

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1604-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400013676, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y el Diario “La República”, ambas realizadas con fecha 17 de marzo de 2017, a la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN**, (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 21244177.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 06 de febrero de 2014 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la **Calle 15 de abril S/N, MZ. J, Lote 22, AA.HH. Micaela Bastidas**, distrito de **Ate**, provincia y departamento de **Lima**, en el que se impidió realizar las labores de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y /o seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 131313-GFHL.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 131313-GFHL y en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1086-2014-OS-GFHL/UROC de fecha 27 de octubre de 2014, el día 06 de febrero de 2014, un representante de Osinergmin se apersonó al establecimiento ubicado en la **Calle 15 de abril S/N, MZ. J, Lote 22, AA.HH. Micaela Bastidas**, distrito de **Ate**, provincia y departamento de **Lima**, de responsabilidad de la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN**, (en adelante, la Administrada) con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 21244177, a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y /o seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1604-2017-OS/OR LIMA SUR**

- 1.4. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1086-2014-OS-GFHL/UROC de fecha 27 de octubre de 2014, se concluye que de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 131313-GFHL, la visita de supervisión programada el 06 de febrero de 2014 no pudo ser llevada a cabo, debido a que la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN**, no permitió las labores de supervisión, verificándose la comisión de la siguiente infracción:

INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES	SANCIÓN
Se impidió el ejercicio de las facultades de fiscalización, ya que no se permitió el ingreso del supervisor al local de venta de GLP.	Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332. ¹ Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. ² Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD. ³	Rubro 3	De 1 a 100 UIT

- 1.5. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20°, los artículos 21°, 23° y 230°, el numeral 3 del artículo 234° y el artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiéndose realizado infructuosamente los trámites de notificación correspondientes bajo la modalidad de notificación personal y cumpliendo con el

¹ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - LEY N° 27332

Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

² Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG – D. S. N° 054-2001-PCM

Artículo 80.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades:

(...)

b. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje de locales que estuvieran cerrados, será requisito contar con autorización judicial, la que deberá requerirse para que sea resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte, almacenamiento y comercialización, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a su naturaleza.

d. Instalar equipos propios en las instalaciones de las ENTIDADES, siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.

³ Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin – RCD N° 171-2013-OS-CD

Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:

- Permitir el ingreso a sus instalaciones.
- Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Realizar o brindar facilidades a la Empresa Supervisoras para ejecutar pruebas técnicas, mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.
- Ejecutar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
- Firmar las actas de inspección.

29.2 La relación anterior es enunciativa no taxativa, debiendo los Agentes Supervisados brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la Empresa Supervisoras para el ejercicio de la función encargada por OSINERGMIN.

"29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisoras para el ejercicio de la función supervisoras o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que correspondan y de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal."

orden de prelación que la mencionada Ley señala, se notificó a la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN**, responsable del establecimiento fiscalizado, mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el Diario "La República", ambas realizadas con fecha 17 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por haber impedido realizar las funciones de fiscalización de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada, para que presente sus descargos.

- 1.6. Habiendo vencido el plazo para que la Administrada presente sus descargos estos no fueron presentados.
- 1.7. Con fecha 22 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 715-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.8. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2014-13676 de fecha 28 de agosto de 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 715-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada impidió el ejercicio de las labores de supervisión realizada el día 06 de febrero de 2014, la cual debía ser llevada a cabo a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y /o seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, en el establecimiento ubicado en la **Calle 15 de abril S/N, MZ. J, Lote 22, AA.HH. Micaela Bastidas**, distrito de **Ate**, provincia y departamento de **Lima**.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que asume su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada respecto al impedimento de las labores de supervisión puesto que no se encontraba en su local el día en que se realizó la visita, refiriendo que tomara las medidas correctivas del caso, por tal motivo solicita se le otorgue los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1272.

Adjunta a su escrito de descargo: copia del Oficio N° 2850-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de julio de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso se ha constatado que el establecimiento de la Administrada, se encuentra ubicado en la **Calle 15 de abril S/N, MZ. J, Lote 22, AA.HH. Micaela Bastidas**, distrito de **Ate**, provincia y departamento de **Lima**, y que cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° **36747-074-220213**, que la autoriza a operar como Local de Venta de GLP, al momento de la comisión de la infracción administrativa.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo el artículo 4º señala que “Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al Osinerg podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinerg. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el Osinerg. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

El artículo 2º de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece que la misión de Osinergmin es fiscalizar a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sub-sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

El literal c) del artículo 80º del Reglamento General de Osinerg, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5º de la Ley N° 27332, establece las facultades de Investigación de los Órganos de Osinergmin, las cuales son, entre otras, “realizar inspecciones, con o sin previa autorización, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias”.

A fin de cumplir con la misión a que hacen referencia los considerandos anteriores, los funcionarios del Osinergmin se encuentran facultados para efectuar visitas de fiscalización y levantar las correspondientes cartas de visita de fiscalización o actas probatorias, de ser el caso.

Debemos señalar que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

En tal sentido, en el presente caso, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 131313-GFHL y en las fotografías obrantes en el presente expediente administrativo, ha quedado acreditado que la Administrada ha impedido realizar las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o empresas supervisoras.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.*

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Asimismo debe señalarse que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Cabe indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de

⁴ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.2 del presente informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

En el rubro 3 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, establece que por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación del Osinergmin y/o Empresas Supervisoras, se impondrá una multa de 1 a 100 UIT.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se impidió el ejercicio de las facultades de fiscalización, ya que no se permitió el ingreso del supervisor al local de venta de GLP.	Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332. ⁵ Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. ⁶ Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD. ⁷	Rubro 3	De 1 a 100 UIT

⁵ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - LEY N° 27332

Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

⁶ Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG – D. S. N° 054-2001-PCM

Artículo 80.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades:

(...)

b. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje de locales que estuvieran cerrados, será requisito contar con autorización judicial, la que deberá requerirse para que sea resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte, almacenamiento y comercialización, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a su naturaleza.

d. Instalar equipos propios en las instalaciones de las ENTIDADES, siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.

⁷ Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin – RCD N° 171-2013-OS-CD

Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:

a) Permitir el ingreso a sus instalaciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1604-2017-OS/OR LIMA SUR**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se impidió el ejercicio de las facultades de fiscalización, ya que no se permitió el ingreso del supervisor al local de venta de GLP. Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332. Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD	Rubro 3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras. Para Locales de Venta de GLP con almacenamiento igual o menor de 1000 kilos. Sanción: 1 UIT	1 ⁹

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN**, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Se impidió el ejercicio de las facultades de fiscalización, ya que no se permitió el ingreso del supervisor al local de venta de GLP.	Rubro 3	1	SI (30%)	0.7

- b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
c) Realizar o brindar facilidades a la Empresa Supervisora para ejecutar pruebas técnicas, mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.
d) Ejecutar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
e) Firmar las actas de inspección.

29.2 La relación anterior es enunciativa no taxativa, debiendo los Agentes Supervisados brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función encargada por OSINERGMIN.

"29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que correspondan y de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal."

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ Cabe precisar que según el Registro de Hidrocarburos N° 36747-074-220213, la capacidad de almacenamiento autorizada es de 300 Kg.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1604-2017-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN** con una multa de siete decimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 140001367601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁰, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

¹⁰ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (06 de octubre de 2016).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1604-2017-OS/OR LIMA SUR

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **LUZ HAYDEE AVELLANEDA HUAMAN**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur